



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad "

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 MAR. 2012

VISTOS:

El oficio N° 74-2009-OS-GFHL-DGLP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., los escritos de descargos con registros de ingreso OSINERGMIN N° 1166835 del 30 abril de 2009, 1171793 del 12 de mayo de 2009 y 119095317 del 18 de junio de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 155648.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante carta EQ-GG N° 0381-08 del 12 de diciembre de 2008, el laboratorio EQUAS S.A. remitió al OSINERGMIN el Informe correspondiente al 2do Monitoreo de suelo y efluentes, realizado en el área de Shivyacu del Lote 1AB de la empresa Pluspetrol Norte S.A. del 19 al 28 de octubre de 2008 (en adelante, PLUSPETROL), en cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan Ambiental Complementario (folios 1 al 9 del expediente N° 155648).
- 1.2 De acuerdo al Informe Técnico N° 155648-2009-OS/GFHL-UMAL de fecha 23 de febrero de 2009, y como consecuencia de las visitas efectuadas del 18 al 29 de octubre de 2008 en el Lote 1AB, se detectó que PLUSPETROL había incumplido el compromiso establecido en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AE, al haber excedido los niveles objetivos de 30000 mg/Kg (3%) en los sitios de remediación SHIV12 y SHIV37 (folios 84 al 86 del expediente N° 155648).
- 1.3 Mediante el Oficio N° 74-2009-OS-GFHL-DGLP de fecha 01 de abril de 2009, notificado el 07 de abril de 2009, se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL, por el incumplimiento del compromiso establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) al haber excedido los niveles objetivos de 30000 mg/Kg (3%) en los sitios de remediación SHIV12 y SHIV37, contraviniendo lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH), aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (folio 90 del expediente N° 155648).
- 1.4 A través del escrito de registro N° 1157388 de fecha 13 de abril de 2009, la empresa fiscalizada solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, plazo que le fue concedido a través del Oficio N° 84-2009-OS-GFHL/DGLP notificado el 21 de abril de 2009 (folio 93 del expediente N° 155648).
- 1.5 Mediante los escritos Nos. PPN-LEG-09-238 (folios 236 al 289 del expediente N° 155648), PPN-LEG-09-152 (folios 154 al 233) y PPN-LEG-09-01 (folios 96 al 151



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056 -2012-OEFA/DFSAI

del expediente N° 155648), presentados los días 30 de abril, 12 de mayo y 18 de junio de 2009, respectivamente, la empresa fiscalizada formuló sus descargos.

- 1.6 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 1.7 Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.8 En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.9 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.10 Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 **Infracción al artículo 9°¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que Pluspetrol Norte S.A., incumplió con el Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobado mediante Resolución N° 0153-2005-MEM, al haber excedido los niveles objetivos de 30000 mg/Kg del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (PTH) en los sitios de remediación SHIV12 y SHIV37.**

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4² de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD.

III. ANALISIS

3.1 Descargos

3.1.1 Respetto del método de muestreo de suelos

- a) PLUSPETROL indicó que de acuerdo con el artículo 58° del RPAAH, la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE).
- b) Al respecto, PLUSPETROL indicó que OSINERGMIN efectuó una colección de muestras consistentes en escoger aquellas porciones de suelo remediado donde se pudiera tener sospechas de indicios de hidrocarburos y las juntó para formar una única muestra compuesta. Por otro lado, agrega que las muestras de suelo remediado que, a criterio del supervisor de OSINERGMIN, no tenían presencia de hidrocarburos, fueron descartadas.
- c) La empresa fiscalizada considera que esta práctica de recolección y descarte de muestras no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelos publicada en el año 2000 por la DGAAE, que establece que el muestreo debe ser representativo del suelo para garantizar que la muestra refleje de manera precisa el estado del parámetro al momento del análisis.

3.1.2 Respetto de la acreditación del Laboratorio EQUAS S.A.

- a) PLUSPETROL indicó que el laboratorio EQUAS S.A. (en adelante EQUAS), que emitió el Informe de Monitoreo de Suelos y Efluentes que sustenta el presente procedimiento administrativo, no se encuentra acreditado por INDECOPI para el análisis del parámetro TPH en suelos.

3.1.3 Respetto al resultado de la muestra tomada en el sitio SHIV 37

- a) PLUSPETROL indicó que la toma de muestras que estuvo a cargo del laboratorio EQUAS, contratado por OSINERGMIN, llevó a cabo la homogenización de la muestra compuesta y el cuarteo (división de la misma en cuatro sub-partes). Las sub-partes se distribuyeron de la siguiente manera:
 - Una para el laboratorio EQUAS S.A., contratado por OSINERGMIN,
 - Una para la Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. (en adelante CORLAP), laboratorio contratado por la empresa fiscalizada,
 - Una para el Laboratorio de Campo para realizar la prueba rápida y obtener el valor referencial (curva de correlación con otras metodologías),

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión

Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.
Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.
Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.

Hasta 10,000 UIT

STA, SDA, CI



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

- Una contra muestra, que fue sellada y lacrada por representantes de CORPLAB y OSINERGMIN, la misma que sería analizada en caso de ocurrencia de controversia en los resultados de los análisis efectuados a las muestras de OSINERGMIN y de la empresa fiscalizada.
- b) PLUSPETROL sostiene que la muestra de 34454 mg/Kg obtenida por el Laboratorio EQUAS, arroja un resultado distinto en el ensayo realizado por CORPLAB que ha determinado la presencia de 22766 mg/kg de TPH, a través del Método EPA8015.
- c) La empresa agrega que ante esta situación correspondía que se efectuara el análisis de la contramuestra que se tiene del cuarteo indicado anteriormente, la misma que se encuentra en custodia. Sin embargo, de acuerdo a las recomendaciones para los ensayos de este tipo de muestras, las mismas se deben realizar en un plazo no mayor de treinta (30) días desde la toma de la muestra, toda vez que transcurrido dicho plazo pierde sus cualidades y puede reflejar un resultado que no corresponde y por tanto no sería válido.
- d) Dada la imposibilidad de realizar el análisis de la contramuestra en custodia, se puede considerar como elementos adicionales de prueba los ensayos realizados por la empresa fiscalizada respecto de dicho sitio, tales como los resultados de la muestra entregada por el laboratorio EQUAS para el análisis rápido en campo, que dio un resultado de 9000 mg/kg (0.9%).
- e) Adicionalmente, la empresa señala que se deben considerar los ensayos realizados con anterioridad a la visita de campo que dan cuenta que se mantienen dentro de las exigencias del PAC. Para tal fin, presentan los resultados de los análisis efectuados por CORLAP en el sitio SHIV 37 en enero del 2008 el mismo que arrojó un resultado de TPH de 12250.06 mg/Kg (1.2%). Además, presenta los resultados del ensayo correspondiente al mes de noviembre de 2007 en el sitio SHIV 37 realizado en el laboratorio de Andoas mediante el método de pruebas rápidas con un resultado de 16000 mg/kg (1.6%).
- f) Asimismo PLUSPETROL señala que luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se realizó un nuevo muestreo en el sitio SHIV 37. De este modo, la empresa presentó los resultados de este muestreo realizado en el mes de abril de 2009 por el laboratorio CORLAP, cuyo resultado de ensayo arrojó un valor de 6468 mg/kg, el cual señala que se encuentra por debajo de los límites previstos en el PAC del lote 1AB.

3.1.4 Respecto al Sitio de Remediación SHIV 12

- a) PLUSPETROL indica que el área en que OSINERGMIN tomó la prueba correspondiente al sitio de remediación SHIV12 y que se encontró por encima de los niveles objetivos de 30000 mg/Kg en 3%, es una zona que no se encuentra comprendida dentro del compromiso de remediación del PAC, conforme se desprende del Plano N° SHIV12-AUDIT-02 (folio 292 del expediente N° 155648).
- b) Al respecto, PLUSPETROL precisa que como consecuencia de las labores de remediación efectuadas (no obstante que este sitio se encuentra fuera del área del PAC) se consideró la intervención y remediación de los pasivos identificados, toda vez que se encontraba inmediatamente adyacente al lugar que se ha contemplado en el PAC.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

- c) Asimismo, PLUSPETROL señala que la presencia de dichos pasivos posiblemente se generaron por la migración de los hidrocarburos, especialmente por la presencia de lluvias intensas en la zona. De igual forma, la intervención y remediación del sitio SHIV12 fue asumida con la finalidad de que no sólo el área comprendida en el PAC fuera adecuadamente remediada; sino también las áreas adicionales inmediatamente adyacentes a los 75 sitios delimitados en el PAC.
- d) Por tanto, PLUSPETROL concluye en el caso del SHIV12 se trata de una situación cuya obligación administrativa de remediar no se ha considerado en el PAC y por tanto no puede ser materia de fiscalización y posteriormente derivar en una sanción por incumplimiento del PAC.
- e) Por otra parte la empresa señala que los resultados de los ensayos efectuados por la empresa CORLAP en la muestra que les fue asignada SHIV_12_OS_01 (14784 mg/kg) están por debajo del límite objetivo de 30000 mg/kg de TPH.

3.2 Análisis

3.2.1 Hechos acreditados

- a) El artículo 9^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Estudio Ambiental es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación por la entidad competente.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del Plan Ambiental Complementario (PAC), desde el momento de su aprobación, siendo obligatorios cada uno de los compromisos establecidos en el mencionado PAC.
- c) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE se aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) de la empresa Pluspetrol Norte S.A. correspondiente al Lote 1AB, en el que se determinó 75 sitios a remediar (folio 79 al 82 del expediente N° 155648).
- d) En virtud del mencionado PAC aprobado, respecto a los sitios SHIV 12 y SHIV 37, PLUSPETROL se comprometió a lo siguiente (folio 85, 85 vuelta y 86 vuelta del expediente N° 155648):

"2.3.1 Ítem 4.1 – Estándares de Referencia del numeral 4 – Plan de Remediación de suelos

La legislación peruana para el sector hidrocarburos no contiene una relación de sustancias consideradas como contaminantes, o límites que permitan determinar en qué situaciones se requiere una acción de remediación (niveles de intervención), ni límites que permitan establecer el término de cualquier

3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

labor de remediación (niveles objetivo), los cuales son indispensables a efecto de realizar un plan de remediación.

Para casos específicos se recurrió a estándares de referencia relacionados a las condiciones ambientales del Lote 1AB, las cuales mencionamos en el Anexo 1.

Este documento fue preparado por la consultora The Seacrest Group para Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú y PETROPERU S.A. para las situaciones de contaminación y/o daño ambiental que no fueron incluidos en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 8.

Cabe destacar que los niveles de intervención y objetivo contenidos en dicho documento fueron aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en 1997 y por tanto constituyen una referencia válida para las actividades de remediación comprendidas en el presente Plan Ambiental Complementario del Lote 1AB.”

Crterios recomendados para niveles objetivo para suelos en sitios de categoría 2

Contaminante	Tierra con posible cambio de uso de tierras agrícolas dentro de un plazo de 10-20 años	Otras tierras	Comentarios
Metales			
Bario	750	Caso por Caso	<ul style="list-style-type: none">- Es necesario tomar en cuenta la concentración natural del suelo aledaño.- Los límites corresponden a las recomendaciones de la Guía Ambiental XV.
Plomo	375	Caso por Caso	<ul style="list-style-type: none">- Es necesario tomar en cuenta la concentración natural del suelo aledaño.- Los límites corresponden a las recomendaciones de la Guía Ambiental XV.
Hidrocarburos			
TPH	3%	Caso por Caso	<ul style="list-style-type: none">- Corresponde al nivel de contaminación que en las condiciones de la Amazonía peruana, puede eliminarse en un tiempo breve por vía de degradación natural
PAH totales	Suma de todos los PAH < 10 mg/k g	Caso por Caso pero no en exceso de 1000	<ul style="list-style-type: none">- Los PAH se analizan por medio de HPLC (EPA 8310), GC (EPA 8100) O GC/MS (EPA8270).- Los límites corresponden a normas holandesas de remediación de suelos agrícolas y a las normas de la EPA para sedimentos contaminados.

- e) Con posterioridad al vencimiento de los compromisos asumidos por PLUSPETROL para los sitios PAC SHIV12 y SHIV 17 (que vencieron el 11 de agosto de 2006 y 18 de diciembre de 2007 respectivamente), el laboratorio EQUAS S.A. realizó el Monitoreo de suelo y efluentes del 19 al 28 de octubre de 2008, en el área de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

Shiviyacu del Lote 1AB de la empresa Pluspetrol Norte S.A., en el cual se detectó lo siguiente de acuerdo a los Informes de Ensayo Nos Informes de Ensayo N° 811109 (folios 1 y 2 del Expediente N° 155648):

Áreas	Sitio PAC	Código de la Muestra	Hidrocarburos Totales de Petróleo – TPH (mg/kg)	Hidrocarburos Totales C10-C40 (mg/kg)	R.D. 153-2005-MEM/AEE (mg/Kg)
Shiviyacu	SHIV 12	SHIV 12_OS_01	47490	44509	30000
	SHIV 37	SHIV 37_OS_04	125671	34454	

- f) Al respecto, se ha verificado que PLUSPETROL excedió el valor 30000 mg/Kg del parámetro de Hidrocarburos Totales, en los sitios SHIV 12 y SHIV37. Por tanto, se ha comprobado que PLUSPETROL incumplió con lo dispuesto en su PAC.

3.2.2 Respetto del método de muestreo de suelos

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 58⁴ del RPAAH, la toma de muestras debe realizarse siguiendo los protocolos aprobados por la DGAAE y su análisis por un laboratorio acreditado ante INDECOPI.
- b) Sobre el particular, se cuenta con la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, elaborada en octubre del año 2000 por la Dirección General de Asuntos Ambientales, la misma que se ha de aplicar en el presente caso.
- c) En este sentido, en atención a lo señalado por PLUSPETROL en sus descargos, corresponde determinar si en el presente caso se siguió o no el procedimiento establecido en la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo.
- d) De conformidad con el numeral 2.1⁵ de la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, el primer paso de la actividad de muestreo consiste en la definición de objetivos, los mismos que pueden ser de vigilancia o de evaluación. En el presente caso, específicamente de los monitoreos realizados en los sitios SHIV 12 y SHIV 37, el objetivo del muestreo era la evaluación de las tareas de remediación desarrolladas en ambas zonas; es decir, el muestreo debía asegurar el

⁴Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

⁵ "El primer paso al planear la actividad de muestreo de un sitio contaminado es definir los objetivos. Los objetivos del muestreo ambiental se dividen, de manera amplia, en metas exploratorias (de vigilancia) y de monitoreo (de evaluación). El muestreo exploratorio está diseñado para brindar información preliminar respecto al sitio o material materia de análisis. El monitoreo generalmente tiene como fin brindar información acerca de la variación de concentraciones de parámetros específicos durante un lapso determinado o dentro de un área geográfica específica. Un plan de muestreo para monitoreo normalmente será más eficaz si va precedido del muestreo exploratorio o si existe información histórica sobre el parámetro de interés en el sitio de muestreo". Dirección de Asuntos Ambiental del Ministerio de Energía y Minas. Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo; año 2000, pág 4.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

cumplimiento de los niveles referenciales asumidos para las zonas a ser remediadas.

- e) Para este fin, y tal como se señala en el numeral 2.2⁶ de la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, se podía escoger de manera discrecional entre los distintos enfoques básicos del muestreo: selectivo, sistemático y al azar.
- f) En consideración a ello, el método elegido y empleado por la Supervisora para el muestreo de suelos, según consta en las Ficha de Registro de Muestreo de Suelo (folios 006 y 007) fue el método selectivo⁷, el cual se encuentra debidamente sustentado en base a los criterios para la selección de sitios de muestreo señalados en la “Tabla 1: Enfoques Básicos del Muestreo” de la misma Guía para el Muestreo y Análisis de Suelo, conforme se cita a continuación:

ENFOQUE	NÚMERO RELATIVO DE MUESTRAS	DESVIACIÓN RELATIVA	BASE PARA LA SELECCIÓN DE SITIOS DE MUESTREO
Selectivo	El más pequeño	La más amplia	Historia previa, evaluación visual y/o criterio técnico
Sistemático	Mayor	Más pequeña	Rejilla o patrón consistente
Al azar	El máximo	La menor de todas	Simple elección al azar

- g) Conforme se puede advertir, para el enfoque selectivo se tiene como base tres criterios: historia previa, evaluación visual y/o criterio técnico, pudiéndose adoptar los tres a la vez o al menos uno de ellos. A continuación, se analiza la presencia del criterio de historia previa y el de evaluación visual para el caso de las muestras tomadas durante la supervisión.

- **Historia previa**

SHIV 12

En el numeral 4.3.14 del PAC correspondiente al Lote 1AB (folio 63 del expediente N° 155648) se señala que:

“el área posee contaminación histórica. El Origen de la afectación fue por descargas históricas de crudo a través de la línea de salida de la cantina del Pozo Shiviycu 4 (inactivo) hacia el perímetro de locación.”

Adicionalmente, en el numeral 3.0 (folio 50 del expediente N° 155648) del “Informe de Cumplimiento Ambiental Sitio Shiv 12”, elaborado por Walsh Perú S.A. en marzo de 2007 y presentado a PLUSPETROL, se estableció que:

“el hidrocarburo derramado se desplazó por la pendiente del lugar hacia un bajal, llegando a una pequeña quebrada, afectándola en una parte de su extensión (10 m).

En la ladera el crudo intemperizado se encontraba oculto bajo sedimentos y mezclado con materia orgánica.

Origen de la contaminación

⁶ “Existen tres enfoques básicos para el muestreo: selectivo, sistemático y al azar (Tabla 1)”. ob. cit.

“El muestreo selectivo consiste en escoger sitios para el muestreo en base a diferencias obvias o típicas”. ob. cit.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

Descargas históricas de crudo a través de la línea de salida de la cantina del Pozo Shiviycu 4 (inactivo) hacia el perímetro de la locación. En la boca de la tubería había presencia de hidrocarburo de consistencia asfáltica”.

SHIV 37

En el numeral 4.3.2.10 (61 del expediente N° 155648) del Plan Ambiental Complementario correspondiente al Lote 1AB se señala que:

“el sitio SHIV37 comprende una extensión de 61 hectáreas de terreno pantanoso que se extiende desde la desembocadura del canal excavado que conduce las agua (sic.) de producción de la Batería Shiviycu y el punto en donde las aguas se encauzan en dirección a la Quebrada Manchari, a 3,5 km agua abajo.

Origen de la contaminación

Aguas de descarga de las aguas de producción de la Batería Shiviycu”.

Adicionalmente, en el numeral 3.0 (folio 35 del expediente N° 155648) del “Informe de Cumplimiento Ambiental Sitio Shiv 37”, elaborado por Walsh Perú S.A. en marzo de 2007 y presentado a PLUSPETROL, se estableció que:

“el sitio recibió el aporte de las aguas de producción que se esparcieron sobre el sitio. La pendiente de bajo gradiente favorecieron que las aguas se dispersen ampliamente sin seguir un cauce definido hasta que finalmente se encauzan 3500 metros agua abajo. El contenido de cloruros, y los vapores en el agua impregnaron en los sedimentos y en algunos recodos a lo largo del sitio.”

En conclusión, como se evidencia de lo antes expuesto, el muestreo realizado por el supervisor tuvo como antecedentes descargas históricas de hidrocarburos y agua de producción sobre las áreas SHIV 12 y SHIV 37.

- **Evaluación visual**

El supervisor de OSINERGMIN determinó las zonas a muestrear basado en la inspección visual de campo, valorando cada una de ellas, tal como se aprecia en el siguiente recuadro (folio 84 del expediente N° 155648):



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

**MONITOREO DE SUELOS – OSINERGMIN
EVALUACIÓN A RESULTADOS DE PARAMETRO TPH (INGRESO LOTE 1AB DEL 18 – 29 OCTUBRE 2008)**

ZONA	SITIO PAC	CÓDIGO DE MUESTRA COMPUESTA	CÓDIGO DE PERFORACIÓN SIMPLE	HORA	COORDENADAS (SIST. PSAD58)		PROFUNDIDAD DE PERFORACIÓN (M)	INTERVALO DE PROFUNDIDAD DE COLECCIÓN (M)	RESULTADO DE ANÁLISIS TPH - Muestra Compuesta OSINERGMIN (MG/KG) MÉTODO EPA 8015	LÍMITE OBJETIVO (MG/KG) (APROBADO POR LA DGAAE MEDIANTE R.O. N° 0153-2005-MEM/AE)	VALOR TPH (MG/KG) (SEGÚN INFORMES DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PLUSPETROL NORTE S.A.)	
					Este	Norte						
SHIVACU	SHV 12	SHV 12_OS_01	SHV 12_OS_S1	9:30	0373697	9729188	1,6	0,8 - 1,6	44509	30000	10000	
			SHV 12_OS_S2	9:49	0373714	9729179	1,6	0,8 - 0,8				
		SHV 12_OS_02	SHV 12_OS_S3	9:24	0373678	9729176	1,5	1,3 - 1,4				2290
			SHV 12_OS_S4	9:50	0373672	9729202	1,2	1,0 - 1,2				
			SHV 12_OS_S5	10:00	0373697	9729206	1,2	0,5 - 1,0				
			SHV 12_OS_S6	10:30	0373697	9729194	1,2	0,25 - 0,5				
			SHV 12_OS_S7	10:57	0373582	9729204	1,5	0,9 - 0,25				
	SHV 37	SHV 37_OS_01	SHV 37_OS_S1	11:05	0374291	9725532	1,3	0,7 - 1,0	7705			
			SHV 37_OS_S2	11:35	0374336	9725772	1,3	0,0 - 0,4				
			SHV 37_OS_S3	11:45	0374308	9725688	1,3	0,4 - 0,7				
			SHV 37_OS_S4	11:57	0374117	9725419	1,6	0,5 - 0,8				
			SHV 37_OS_S5	13:30	0374376	9725814	1,3	1,1 - 1,3				
		SHV 37_OS_02	SHV 37_OS_S6	13:45	0374405	9725882	1,3	1,0 - 1,3	6286			
			SHV 37_OS_S7	14:04	0374356	9725914	1,3	1,0 - 1,3				
			SHV 37_OS_S8	14:15	0374402	9725880	1,3	0,3 - 0,6				
			SHV 37_OS_S9	14:16	0374414	9725882	1,3	0,0 - 0,3				
		SHV 37_OS_03	SHV 37_OS_S10	14:34	0374501	9725989	1,3	0,6 - 1,0	30000			
			SHV 37_OS_S11	15:03	0374617	9725149	1,3	0,3 - 0,6				
			SHV 37_OS_S12	15:19	0374756	9725028	1,3	0,0 - 0,3				
			SHV 37_OS_S13	15:00	0374668	9728126	1,3	1,0 - 1,3				
SHV 37_OS_S14	15:12		0374719	9725108	1,3	0,7 - 1,0						
SHV 37_OS_04	SHV 37_OS_S15	15:25	0374712	9725162	1,3	0,5 - 0,7	13812					
	SHV 37_OS_S16	9:00	0374794	9726136	1,4	0,2 - 1,2						
	SHV 37_OS_S17	9:40	0374875	9726193	1,5	0,5 - 0,8						
	SHV 37_OS_S18	10:31	0375082	9726575	1,3	0,2 - 0,8						
	SHV 37_OS_S19	10:10	0375365	9726720	1,3	0,6 - 0,8						

Asimismo, la empresa señaló en sus descargos (folio 148 del expediente N° 155648):

“Osinergmin efectuó una colección de muestras consistente en escoger aquellas porciones de suelo remediado donde se pudiera tener sospechas de indicios de hidrocarburos y las juntó para formar una única muestra compuesta”

- h) Por lo tanto, en relación al método de muestreo de suelos empleado por el supervisor de OSINERGMIN, se concluye que éste se realizó de acuerdo a los lineamientos establecidos para el método selectivo en la Guía para el Muestreo y Análisis de Suelos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056 -2012-OEFA/DFSAI

3.2.3 Respeto de la acreditación del Laboratorio EQUAS S.A.

- a) Al respecto, para realizar los trabajos de monitoreo ambiental de suelos y efluentes en el Lote 1AB, OSINERGMIN contrató los servicios del laboratorio EQUAS S.A., el cual a su vez subcontrató al laboratorio ENVIROLAB PERU S.A.C. (en adelante ENVIROLAB) para realizar los análisis de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH). Es importante resaltar que ENVIROLAB se encuentra debidamente acreditada por INDECOPI, de acuerdo a Registro de Acreditación LE-011⁸.

3.2.4 Respeto al resultado de la muestra tomada en el sitio SHIV 37

- a) Respecto a los resultados de la muestra entregada durante la supervisión realizada en el mes de octubre del 2008 a PLUSPETROL que fueron analizadas por el Laboratorio CORLAP arrojando la presencia de 22766 mg/kg de TPH (folio 279), cabe señalar que dichos resultados no desvirtúan los resultados obtenidos por el laboratorio ENVIROLAB, los cuales se sustentan en el Informe de Ensayo N° 811109 (folio 01 del expediente N° 155648).
- b) En el mismo sentido, los resultados de las muestras analizadas por el laboratorio Andoas en octubre del 2008 cuyo resultado fue 9000 mg/kg de TPH (folio 278 del expediente N° 155648), y noviembre del 2007 cuyo resultado fue 16000 mg/kg de TPH, carecen de valor debido a que no se trata de un laboratorio acreditado ante INDECOPI según lo establecido en el artículo 58⁹ del RPAAH.
- c) Asimismo, los resultados de ensayos anteriores y posteriores a la supervisión que presenta PLUSPETROL en sus descargos (folios 236 y del 238 al 272 del expediente N° 155648), no desvirtúan los resultados de las muestras obtenidas por la Fiscalizadora en el momento de la supervisión.
- d) Por otro lado, con respecto a la imposibilidad de realizar el análisis de TPH en las contramuestras, es preciso señalar que PLUSPETROL pudo solicitar la realización del procedimiento de dirimencia de muestras según lo establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, luego de realizada la toma de muestras en la que participó en el mes de octubre de 2008.
- e) De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por tanto, PLUSPETROL, pudo actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 7^o10 del citado Reglamento.

⁸Para mayor información, revisar: [http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct Organ Eva Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab%2889%29.pdf](http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Direct%20Organ%20Eva%20Conf/LabDeEnsayo/RelacionLab%2889%29.pdf)

⁹Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI CRT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056 -2012-OEFA/DFSAI

- f) Por lo tanto, se advierte que el resultado obtenido de la muestra compuesta tomada en el sitio SHIV 37 (SHIV 37_OS_04) tiene Valor Oficial, determinándose que el valor obtenido igual a 34454 mg/kg, sobrepasa el nivel objetivo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (30 000 mg/Kg) establecido en el PAC.

3.2.5 Respecto al Sitio de Remediación SHIV 12

- a) El plano N° SHIV12-AUDIT-02 presentado por la empresa en sus descargos (folio 292), en el que se muestra la demarcación del sitio SHIV-12, forma parte del Informe de Cumplimiento Ambiental del Sitio SHIV-12 del PAC preparado por la empresa Walsh Perú S.A. en el año 2007, el mismo que no forma parte del PAC aprobado en el año 2005 por el Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, cabe mencionar que el sitio de remediación SHIV 12 sí se encuentra establecido en el PAC (folio 63 del expediente N° 155648).
- b) En ese sentido, la obligación de la empresa es remediar todas las áreas contaminadas o impactadas del sitio SHIV 12 del PAC, debido a que la contaminación fue producto de descargas históricas y su evaluación para su remediación debe contemplar los aspectos ambientales de migración de hidrocarburos por presencia de lluvias; por consiguiente PLUSPETROL no tiene fundamentos técnicos para sostener que la muestra de suelo del Sitio SHIV 12 donde el OSINERGMIN encontró la concentración de TPH supera el límite objetivo se encuentra fuera del alcance del PAC.
- c) Asimismo, es en el numeral 4. (folio 75 del expediente N° 155648) del PAC que se describe la remediación de suelos, dividida en las siguientes etapas: (i) identificación de áreas impactadas, (ii) actividades previas a la remediación, (iii) las actividades de remediación, y (iv) la verificación de la remediación mediante un monitoreo de cumplimiento.
- d) Para la primera etapa de identificación de las áreas impactadas, se llevaron a cabo evaluaciones de campo, aéreas y de riesgos ambientales, básicamente orientados a verificar o descartar áreas contaminadas y a establecer áreas referenciales de intervención, según lo señalado en los numerales 4.2.1 (folio 74 del expediente N° 155648) y 4.2.2 (folio 70 del expediente N° 155648) del PAC:

4.2.1 Evaluación en campo

“La evaluación de campo se realizó del 27 de Octubre al 15 de Diciembre de 2003 por personal de Pluspetrol y estuvo dirigida a revisar los sitios con posible contaminación y verificarlos o descartarlos como áreas contaminadas.”

(...)

4.2.2 Evaluación aérea

Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaria Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8o y 9o.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibles las solicitudes de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16°, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

(...)

4.2.2.2 Análisis Aerofotográficos

(...)

“Cabe resaltar, que las imágenes aéreas tomadas no contienen información para penetrar los lugares de contaminación bajo el suelo por lo que el análisis aerofotográfico se limitó a determinar las áreas de contaminación visibles”

- e) De esta manera se identificó que un total de 75 sitios requerían ser remediados. La determinación exacta de las áreas a remediar se realizaría en la ejecución del mismo Plan de Remediación de Suelos como una actividad previa, tal como lo señala el numeral 4.4 (página 100) del PAC:

4.4 Actividades previas a la Remediación

Los diferentes sitios a ser intervenidos se acondicionarán previamente a la ejecución de las labores de remediación. Dependiendo de las características específicas de cada sitio a intervenir, las actividades previas comprenderán alguna o todas las siguientes actividades.

Delimitación y topografía: *Se realizará un reconocimiento del terreno y levantamiento topográfico del área a fin de calcular con exactitud la extensión de los lugares contaminados, evaluar posibles vías de acceso al sitio, construcción de drenajes y ubicación de canteras para la obtención de materia de préstamo para el lastrado de carreteras y mezcla.*

(El subrayado es nuestro)

- f) En ese sentido, en el Informe de Cumplimiento Ambiental del Sitio SHIV 12 (folio 50 del expediente N° 155648), se señala lo siguiente: *“Área estimada a remediar: 1700 m²”,* dato el cual es ratificado en las mismas conclusiones del Informe de Cumplimiento Ambiental del Sitio SHIV 12 (folio 42 del expediente N° 155648), que señala: *“La extensión en el tiempo de tratamiento se debió a que la extensión del área a remediar (8257 m²) fue 4.86 veces mayor al estimado en el PAC (1700 m²)”.*
- g) En consecuencia, se demuestra que toda el área afectada por las descargas históricas de crudo a través de la línea de salida de la cantina del Pozo Shiviyaqu 4, constituye la zona de remediación SHIV 12 del PAC, la cual fue delimitada con exactitud durante las actividades previas a la remediación y no en la etapa de identificación de sitios contaminados. Esto es, la empresa era responsable de remediar el Sitio SHIV 12, que comprendía un área mayor a lo establecido en la etapa de identificación inicial, de acuerdo a la delimitación topográfica posterior, conforme a la metodología establecida en el PAC.
- h) Por último, respecto a los resultados de la muestra entregada durante la supervisión realizada en el mes de octubre del 2008 a PLUSPETROL que fueron analizadas por el Laboratorio CORLAP arrojando la presencia de 14784 mg/kg de TPH, cabe señalar que dichos resultados no desvirtúan los resultados obtenidos por el laboratorio ENVIROLAB (44509 mg/kg), los cuales se sustentan en el Informe de Ensayo N° 811109 (folio 02 del expediente N° 155648); además, la empresa pudo proceder de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.
- i) Por lo tanto, se advierte que el resultado obtenido de la muestra compuesta tomada en el sitio SHIV 12 (SHIV 12_OS_01) tiene Valor Oficial, determinándose que el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

valor obtenido igual a 44509 mg/kg, sobrepasa el nivel objetivo del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (30 000 mg/Kg) establecido en el PAC.

- j) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
- k) Siendo esto así, corresponde mantener la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4.4¹¹ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.3 Cálculo de la multa a imponer por operar instalaciones que no se encuentran autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental

3.3.1 Costos asociados al incumplimiento

- a) Se ha considerado como información base la proporcionada por la DGLP de OSINERGMIN en el expediente, la cual sustenta el informe de cálculo de multa por la infracción reconocida en el Expediente N° 155648 (folios desde 297 hasta 301).
- b) El beneficio ilícito de PLUSPETROL NORTE S.A. se deriva de la falta de trabajos de remediación de suelos en el SHIV37 y SHIV12, lugares en donde las pruebas de laboratorio determinaron índices de TPH mayores a los que la empresa asumió en su PAC.
- c) PLUSPETROL debió asumir a más tardar en octubre del año 2008 el costo de los trabajos de remediación para el cumplimiento de sus compromisos asumidos en el PAC, específicamente en las áreas donde las pruebas de laboratorio alcanzaron niveles superiores a los que se había comprometido.
- d) Los costos asociados al incumplimiento han sido estimados de manera proporcional a los costos totales establecidos en el Plan Ambiental Complementario de la empresa. La información proporcionada por la UMAL-GFHL sobre el valor estimado del costo (la cual se encuentra en nuevos soles del año 2006 y 2007) se muestra en el siguiente cuadro:

¹¹Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2012-OEFA/DFSAI

Costos de inversión en trabajos de remediación en zonas del SHIV37 y SHIV12

1. Costo de remediación para no exceder niveles objetivo en el SHIV37			
Descripción	Área en metros Cuadrados	Costo de Remediación Presupuesto 2007 en \$/.	Items
Área Total de sitios Considerados para ser remediados (Según PAC)	1,243,763.70	19,586,200.00	A = Información de UMAL OSINERGMIN
Área de Muestra de campo Compuesta que superó el Límite Objetivo en SHIV37	103,310.42	1,626,883.43	B = Monto proporcional de A
Beneficio ilícito al año 2007 en US\$		520,120.93	C = B/3.13
2. Costo de remediación para no exceder niveles objetivo en el SHIV12			
Descripción	Área en metros Cuadrados	Costo de Remediación Presupuesto 2006 en \$/.	Items
Área Total de sitios Considerados para ser remediados (Según PAC)	771,765.00	11,903,800.00	D = Información de UMAL OSINERGMIN
Área de Muestra de campo Compuesta que superó el Límite Objetivo en SHIV12	11,822.44	182,350.79	E = Monto proporcional de D
Beneficio ilícito al año 2006 en US\$		55,711.78	F = B/3.27

Fuente: Informe "Cálculo de Multa Expediente N° 155648", el cual forma parte del Expediente N°155648 (folios: N° 297-301) transferido por OSINERGMIN. Tipo de cambio promedio anual 2006 y 2007 (BCRP).

- e) De acuerdo a la información proporcionada por OSINERGMIN, los costos de remediación estimados para el SHIV37 y SHIV12 son US\$ 520,120.93 y US\$ 55,711.78 respectivamente. Dado que corresponden a los años 2007 y 2006, ambos deben ser expresados a la fecha de detección de la infracción (octubre del año 2008), para ello los valores se ajustan con el IPC de los Estados Unidos de Norteamérica por estar expresados en dólares americanos. El costo neto asociado a la infracción para el año 2008 asciende a US\$ 422,188.61 (ver siguiente cuadro).

Costos de inversión en trabajos de remediación a octubre 2008¹²

Información	US\$	Valor a Oct-2008	Items
Beneficio ilícito en SHIV37	Año 2007	543,277.05	[1]
	520,120.93		
Beneficio ilícito en SHIV12	Año 2006	59,849.54	[2]
	55,711.78		
Beneficio Ilícito Total en US\$ a Oct. 2008		603,126.59	[3] = [1] + [2]
Beneficio Ilícito Neto de impuesto a la renta en US\$ a Oct. 2008		422,188.61	[4] = 70% de [3]

- f) Estimando el valor del beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la sanción (febrero 2012), mediante la aplicación de la tasa costo de oportunidad (COK), se determina un beneficio ilícito de 1,615,027.19 (ver siguiente cuadro).

¹² Calculado con los IPC de Estados Unidos. Fuente: U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics. Ver números índice en el Anexo N° 1 ó en: <http://www.bls.gov>.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

Valor actual del Beneficio ilícito

Beneficio Ilícito Neto en US\$ a Oct. 2008		422,188.61
Periodo de Actualización (en meses)	oct-08	40
	feb-12	
Tasa Costo de oportunidad del capital	anual	10.445%
	mensual	0.831%
Valor actual del Beneficio Neto en US\$		587,923.98
Tipo de cambio en S/. Por US\$		2.747
Valor actual del Beneficio Neto en Nuevos Soles		1,615,027.19

Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio ponderado de los últimos doce meses.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) Se considera una probabilidad de detección del incumplimiento de 1.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09. El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen de los factores de graduación

	Factores	Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	9
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.09

Elaboración: Propia

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

Cálculo de multa por infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

Valor actual del Beneficio Neto en Nuevos Soles	S/. 1,615,027.19	B
Probabilidad de detección	1	p
Factores de Gradualidad de la Sanción	1.09	Fi
Multa en Nuevos Soles	S/. 1,760,379.63	M = (B/p) * Fi
Multa en UIT a marzo 2012 (UIT vigente: S/. 3,650)	482.30	M/3650

Elaboración: Propia

- b) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,650, la multa asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 1,760,379.63 / 3,650 \\ \text{Multa} &= 482.30 \text{ UIT} \end{aligned}$$

- c) Por lo tanto la multa asciende a 482.30 UIT.

3.4 Medidas Correctivas a adoptar por la infracción analizada en el numeral 3.2 de la presente Resolución

- a) De conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente procedimiento, se establece que, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, OSINERGMIN, actuando de oficio o a pedido de la parte afectada, podrá imponer medidas correctivas que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas a su estado anterior, debido a una conducta antijurídica.
- b) Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 22°¹³ de la Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante Ley del SINEFA), dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- c) En el presente caso, la situación alterada por la conducta infractora de PLUSPETROL es la siguiente:
- (i) El nivel de concentración de HTP en el suelo sobrepasa el nivel objetivo de 30 000 mg/Kg establecido en el PAC, en el sitio SHIV 37 (muestra compuesta SHIV 37_OS_04) y en el sitio SHIV 12 (muestra compuesta SHIV 12_OS_01).
- d) En este sentido, la medida correctiva que corresponde adoptar es la siguiente:
- (i) Remediar los sitios SHIV12 y SHIV37 a fin de que no excedan los niveles objetivos de 30 000 mg/Kg del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (PTH), el cual deberá contemplar el siguiente procedimiento:

¹³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2012-OEFA/DFSAI

Realizar un monitoreo de suelos a fin de determinar la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en las zonas SHIV 37 y SHIV 12, antes y después de la remediación respectiva. En tal sentido, se obtendrá una muestra compuesta por cada zona. Las muestras compuestas estarán conformadas por muestras simples, cuyas ubicaciones se señala en la Tabla N° 1.

Tabla N°1
Ubicación de puntos de muestreo de suelos

Código de muestra compuesta	Código de la perforación simple	Coordenadas (Sistema PSAD56)		Profundidad de Perforación (m)
		Este	Norte	
SHIV 12_OS_01	SHIV 12_OS_S1	0373697	9729188	1.6
	SHIV 12_OS_S2	0373714	9729179	1.6
SHIV 37_OS_04	SHIV 37_OS_S16	0374794	9726136	1.4
	SHIV 37_OS_S17	0374875	9726193	1.5
	SHIV 37_OS_S18	0375082	9726575	1.3
	SHIV 37_OS_S19	0375355	9726720	1.3

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a cuatrocientos ochenta y dos y 30/100 (482.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, la **MEDIDA CORRECTIVA** de remediar los sitios SHIV12 y SHIV37 a fin de que no excedan los niveles objetivos de 30 000 mg/Kg del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (PTH), el cual deberá contemplar el siguiente procedimiento:

- (i) Realizar un monitoreo de suelos a fin de determinar la concentración de Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) en las zonas SHIV 37 y SHIV 12, antes y después de la remediación respectiva. En tal sentido, se obtendrá una muestra compuesta por cada zona. Las muestras compuestas estarán conformadas por muestras simples, cuyas ubicaciones se señala en la Tabla N° 1.

Tabla N°1
Ubicación de puntos de muestreo de suelos

Código de muestra compuesta	Código de la perforación simple	Coordenadas (Sistema PSAD56)		Profundidad de Perforación (m)
		Este	Norte	
SHIV 12_OS_01	SHIV 12_OS_S1	0373697	9729188	1.6
	SHIV 12_OS_S2	0373714	9729179	1.6
SHIV 37_OS_04	SHIV 37_OS_S16	0374794	9726136	1.4
	SHIV 37_OS_S17	0374875	9726193	1.5
	SHIV 37_OS_S18	0375082	9726575	1.3
	SHIV 37_OS_S19	0375355	9726720	1.3



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°056 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de la Medida Correctiva indicada en el artículo precedente, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe que contenga un Informe detallado de las acciones a ejecutar, bajo apercibimiento de iniciarle procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la Medida Correctiva.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, de acuerdo al numeral 4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA